



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ASUNTOS INTERNACIONALES**

OFICIO CIRCULAR N° 157

MAT.: Plazo para solicitar la Devolución de derechos Artículo 131 bis Ordenanza de Aduanas y Acuerdo de Complementación Economía N° 35 CHILE MERCOSUR.

ADJ.: Oficio Circular N° 376, de fecha 15.12.2009

VALPARAÍSO, 14 JUN 2010

DE : JEFE DEPARTAMENTO ASUNTOS INTERNACIONALES

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTO; DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS.

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero N° 7 de la Ley N° 20.322, D.O. 27.01.09, se incorpora a la Ordenanza de Aduanas el Artículo 131 bis el cual señala que "Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general de importación, cuando, con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías, y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas."

2.- Este Servicio, ha impartido instrucciones respecto a esta materia a través del Oficio Circular N° 130, de fecha 30.04.2009 emitido por el Director Nacional de Aduanas, y Oficio Circular N° 28, de fecha 27.01.2009 de la Subdirección Técnica, señalando que en aquellos casos en que un acuerdo comercial no establezca un procedimiento especial de devolución de derechos, ésta podrá ser ordenada por el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de reclamación regulado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. Asimismo, esta materia fue complementada por Oficio Circular N° 376, de fecha 15.12.2009, instruyendo respecto a la oportunidad en que debe tramitarse vía electrónica la solicitud de Modificación a Documento Aduanero (SMDA) y la petición expresa de devolución que debe presentarse ante este Servicio.





3.- En razón de lo anterior, resulta indispensable clarificar la situación particular que acontece en el caso del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile – MERCOSUR el que si bien, no contiene una norma que fije un procedimiento para la devolución de derechos, dispone en su Anexo 13 artículo 15 que el Certificado de Origen tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho período de validez debe entenderse como "el intervalo de tiempo durante el cual el importador se encuentra habilitado para utilizar dicho documento de manera que éste produzca sus efectos", de lo cual se colige entonces, que sólo dentro de esos 180 días el certificado constituye una prueba documental válida acerca del origen de la mercancía.

4.- Establecido lo anterior, es posible concluir que sólo dentro de dicho lapso el importador puede acreditar mediante la referida prueba, el carácter de originario de las mercancías, con el objeto de solicitar la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general. Por tanto, en relación al alcance del artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, con el plazo de validez del certificado de origen dispuesto en el Anexo 13 artículo 15 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile – MERCOSUR, no resulta posible aplicar el plazo de un año establecido en el artículo en comento, dado que si así fuera se estaría ampliando unilateralmente el plazo de validez del certificado de origen, lo que resulta improcedente.

5.- Por último, es necesario clarificar que si bien el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, dispone un plazo para solicitar la devolución en aquellos casos en los cuales no existe norma expresa para estos efectos; deben también considerarse en su aplicación las particularidades y requisitos de cada Acuerdo bilateral; cumpliendo en lo demás, no sólo con los plazos de vigencia del respectivo certificado de origen, sino que además con los otros requisitos establecidos en materia de procedimientos aduaneros relativos a origen.

Saluda atentamente a Ud.

GASTON FERNANDEZ SCHIAFFINO
JEFE DEPARTAMENTO ASUNTOS INTERNACIONALES

33864





GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

OFICIO CIRCULAR N°: 376 /

MAT.: Solicitud de reembolso de derechos

Valparaíso, 15 DIC 2009

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS DE STAFF;
DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE
ADUANAS

1. Como es de su conocimiento, para acceder a régimen preferencial en el marco de un acuerdo comercial es necesario disponer de un certificado de origen. Si al momento de la importación se cuenta con el respectivo certificado de origen, se puede solicitar el régimen preferencial en la misma declaración de importación. En caso de que no se cuente con este documento al momento de la importación, pero sí se disponga de éste con posterioridad, puede solicitarse la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general.
2. En este último caso, procede solicitar la modificación del documento de importación de régimen general, a régimen preferencial. Para dichos efectos, los despachadores de aduanas deben tramitar vía electrónica una "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero" (SMDA) y, posteriormente, presentar ante el Servicio una solicitud de devolución de derechos acompañada de los antecedentes que acreditan el origen.
3. Sin embargo, en atención a la multiplicidad de acuerdos comerciales vigentes, que contemplan vigencias y plazos distintos tanto del certificado de origen, como del período para acceder a la devolución de derechos, se presentan regularmente diferentes interpretaciones para su correcta aplicación.
4. En este sentido, se ha detectado que frecuentemente se solicita la modificación del régimen (de general a preferencial) vía electrónica por SMDA dentro del plazo correspondiente establecido en el acuerdo comercial o en la ley, y en forma posterior, fuera de dicho plazo, se presentan físicamente todos los antecedentes a la Dirección Regional o Administración de Aduana, incluida la solicitud respectiva, para que ésta ordene la devolución de derechos. Al respecto, resulta necesario clarificar que la SMDA no dice relación con la facultad de solicitar la devolución de derechos, sino que es un trámite complementario, destinado a modificar el régimen en el documento aduanero, lo cual no es equivalente a la solicitud de devolución de derechos.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

5. Por lo anterior, para la devolución de derechos, resulta necesario realizar una petición expresa, dentro del plazo establecido en el respectivo acuerdo comercial o, en el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, a la cual deben acompañarse los antecedentes correspondientes, debiendo efectuarse este trámite con estricta sujeción a los requisitos y plazos establecidos en el acuerdo comercial de que se trate o en la ley, y que debe ser resuelta por el Director Regional o Administrador de Aduanas.

6. Como una medida excepcional y transitoria, respecto de aquellas situaciones en las cuales —con fecha anterior a este oficio circular— **se haya cursado una SMDA dentro del plazo establecido en el respectivo Acuerdo Comercial, o en su caso en el del artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas** y que se encuentren fuera de plazo para la presentación de la solicitud de devolución, las Aduanas accederán a otorgar el reembolso de derechos pagados si la respectiva solicitud de devolución es presentada hasta el día el 31.01.2010.

7. En lo sucesivo, esto es desde el 01.02.2010, las Aduanas no aceptarán ninguna solicitud de devolución de derechos que se presente extemporáneamente. En consecuencia se deberá tramitar tanto la SMDA para que se modifique el régimen de importación, como presentarse la solicitud de devolución de derechos, acompañada de todos los antecedentes a la Aduana para que ésta ordene la devolución de derechos, dentro del plazo establecido, ya sea en el acuerdo comercial correspondiente o en el que establece el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.

8. En cualquier caso, debe cumplirse con las normas de acreditación de origen y los requisitos que hagan procedente el tratamiento arancelario preferencial invocado.

Saluda atentamente a Ud.,

KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GFSch/MPMR

84348